



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05416-2014-PA/TC

ICA

RÓGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Atilio Lliuya Ayllón contra la resolución de fojas 61, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 16 de setiembre de 2014, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chincha, doña Blanca Zumarán Alfaro, y la funcionaria del Banco Scotiabank, doña Zully Melissa Robles Apumayta. Solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la devolución de cédula realizada por el autor. Dicha resolución fue expedida en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra doña Nely Filanda Lliuya Ayllón y don Epifanio Cruz Borda (Expediente 1375-2013).
2. El recurrente sostiene que se está vulnerando su derecho a la paz y tranquilidad, toda vez que, pese a comunicar al juzgado que se le estaba notificando en su domicilio la demanda de un proceso del que no es parte y solicitar el cese de las notificaciones a su dirección, la demandada declaró improcedente la devolución de cédula; lo cual, según señala, implica que mientras perdure el proceso se verá sometido a las molestias propias de este. Alega que la desestimación se basó en la relación familiar que tiene con la emplazada en el proceso subyacente, lo que, a su entender, es discriminatorio, pues de no haberlo sido sí hubiera procedido su solicitud. También manifiesta que es arbitrario considerar su domicilio como el lugar al que se deben derivar las notificaciones por el mero hecho de que así se ha consignado en un título valor.
3. El Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 31 de enero de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la resolución impugnada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05416-2014-PA/TC
ICA
RÓGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

el actor carece de firmeza. La Sala revisora confirmó la apelada con similar fundamento.

4. En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha señalado que la facultad para rechazar *in limine* constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar resulta impertinente.
5. En ese sentido, este Tribunal discrepa de los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para declarar la improcedencia liminar de la demanda de amparo. Al respecto, este Tribunal advierte que la pretensión del autor es que se declare la nulidad de la Resolución 2, emitida en el proceso subyacente, debido a que se estaría amenazando su derecho a la paz y la tranquilidad al validar el Juzgado que el domicilio del actor es el lugar al cual se tienen que enviar las notificaciones del proceso seguido entre varias personas, su hermana y el Scotiabank, proceso en el cual no es parte ni tercero interesado. Esta afirmación, como consta de la revisión del portal web de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), resulta cierta. Por esta razón, no se puede requerir, como lo hacen las instancias anteriores, que el actor impugne la resolución cuya nulidad solicita, en tanto tal facultad se reserva a quienes son partes en la relación procesal o a los terceros legitimados.
6. En consecuencia, se ha producido el quebrantamiento de la forma procesal, toda vez que se ha incurrido en un vicio que ha condicionado el sentido de la decisión de los juzgadores de las instancias precedentes. Por lo tanto, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos, corra traslado a los emplazados y proceda a resolverla en los plazos que establece el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05416-2014-PA/TC
ICA
RÓGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

RESUELVE


Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 23 inclusive; en consecuencia, ordena al Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que proceda a admitir a trámite la demanda, así como a emplazar con la misma a todos los demandados, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2014-PA/TC

ICA

ROGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de disponer la admisión a trámite de la demanda, y me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, ya que también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. En efecto, lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar una resolución en la que se aplicaron normas con rango de ley que regula el lugar de notificación de una demanda ejecutiva a deudores que asumieron una obligación contenida en un título valor, siendo ello un asunto que no corresponde ser resuelto en sede constitucional. Más aun, en la resolución cuestionada lo que dispuso el juez ordinario fue “tener por no devuelta la cédula de notificación” y “tener por bien notificados” a los demandados obligados, lo que procesalmente solo perjudica a estos últimos y, además, no implica la generación de responsabilidad para el actor en la deuda materia del proceso subyacente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05416-2014-PA/TC

ICA

RÓGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 23 inclusive, en consecuencia, se ordena al Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica que proceda a admitir a trámite la demanda, así como a emplazar con la misma a todos los demandados, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05416-2014-PA/TC

ICA

RÓGER ATILIO LLIUYA AYLÓN

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2014-PA/TC

ICA

RÓGER ATILIO LLIUYA AYLLÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular.

Nely Filanda Lliuya Ayllón, a la sazón hermana del recurrente, emitió un título valor (pagaré) a favor del Scotiabank Perú S.A.A., consignando como domicilio la avenida San Martín 949, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, lugar donde se le harían llegar los avisos y notificaciones del caso.

Incumplida la obligación contenida en el título valor, Scotiabank Perú S.A.A. inició proceso de obligación de dar suma de dinero contra Nely Filanda Lliuya Ayllón y otro (Exp. 01375-2013), notificándola en el domicilio consignado en el título valor, que a la vez es el domicilio del recurrente.

Efectuadas las notificaciones judiciales, el recurrente procedió a devolverlas al juzgado porque Nely Filanda Lliuya Ayllón ya no domicilia allí, sin embargo tales devoluciones fueron declaradas improcedentes.

Ahora, mediante el amparo, el recurrente solicita que se suspendan las notificaciones judiciales efectuadas en su domicilio, porque atentan contra sus derechos a la paz y a la tranquilidad.

Al respecto, el artículo 66.1 de la Ley 27287, de Títulos Valores establece que:

El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio (...)

Por su parte, el artículo 40 del Código Civil dispone que:

El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

Así, las notificaciones deben seguir llegando en el domicilio consignado en el título valor. En todo caso, para evitar que lleguen al domicilio del recurrente, éste deberá persuadir a su hermana Nely Filanda Lliuya Ayllón que varíe su domicilio procesal.

Suspender las notificaciones judiciales efectuadas en el domicilio consignado en el título valor, por el solo hecho de que disgustan o perturban la tranquilidad de familiares o vecinos, perjudicaría el cobro y la exigibilidad de estos valores, y consecuentemente el tráfico comercial.

Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL